

que abrevien en lo posible los términos de sustanciación y sentencia.

Art. 8.º Cuando el oficial comandante de alguno de los buques de las armadas de la República mexicana ó de S. M. B., comisionado respectivamente y en debida forma, segun las disposiciones del artículo 4.º de este tratado, se desvie de algun modo de las estipulaciones del mismo tratado ó de las instrucciones anexas á él, el gobierno que se crea agraviado, tendrá derecho á pedir una reparacion, y en tal caso el gobierno á cuyo servicio esté el espresado oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigación sobre el motivo de queja, y á aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

Art. 9.º Queda ademas convenido, que todo buque mercante mexicano ó inglés que sea visitado en virtud del presente tratado, puede ser detenido y enviado ó llevado ante los tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, á saber:

Primera: Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda: Divisiones ó tabiques en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario, á un buque que se ocupa de un comercio lícito.

Tercera: Tablazon preparada para acomodarla como cubierta segunda ó de esclavos.

Cuarta: Grillos, cerrojos, ó esposas.

Quinta: Cantidad de agua en harriles ó cisternas, mucho mayor de la necesaria para el consumo de la tripulación del buque como mercante.

Sesta: Un número extraordinario de toneles para agua, ú otras vasijas para guardar líquidos, á no ser que el patron exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasía de los toneles ú otras vasijas, se emplearía solo en recibir aceite de palma ú otros objetos de comercio lícito.

Sétima: Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante.

Octava: Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante, ó mas de una caldera del tamaño regular.

Novena: Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del

Brasil, manioque ó casabe, llamado comunmente harina de maiz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina ó maiz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros; y servirá para condenarlo y declararlo buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detencion en operaciones lícitas.

Art. 10. Si se encontrare en cualquier buque mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensación por pérdidas, daños ó gastos ocasionados por la detencion de tal buque al patron, dueño ú otra persona interesada en su equipo ó cargamento, aun cuando el tribunal lo declare absuelto.

Art. 11. Queda por el presente convenido entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido segun las estipulaciones de este tratado por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos ó equipado con este fin, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes, se obliga solemnemente á garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos á cualquiera de las dos naciones, en virtud de las estipulaciones de este tratado, en el hecho de pisar su territorio; y á facilitar de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte ó los tribunales respectivos, el informe mas completo sobre el estado y condicion de tales negros, á fin de asegurar la debida ejecucion del tratado en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo á este tratado, bajo la letra C, sobre el trato que debe darse á dichos negros libertados, y se ha declarado parte integrante del mismo tratado. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender de comun acuerdo; y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

Art. 13. Las piezas anexas á este tratado, que se conviene mutuamente en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos, en virtud de las estipulaciones de este tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se liberten.

Art. 14. Como el objeto principal de este tratado, artículos adicionales, y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas naciones, las altas partes contratantes, que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, ó para evitar á las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hiciere conocer, porque sean ineficaces las que se establecen en este tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes para el completo logro del fin que se proponen.

Art. 15. El presente tratado se compone de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres dentro de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano é inglés, el presente tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º S. M. B. conviene en que por los primeros ocho años de la duración del presente tratado, no queda obligado el gobierno de la República á destinar cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de S. M. B.

2.º Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo 9.º del tratado de esta fecha, los buques mercantes que el gobierno mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos para trasportar tropas por mar, ó presidiarios de un punto á otro de la República, se conviene en exceptuar del es-

presado artículo 9.º, los buques mercantes que se empleen por el gobierno mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aun cuando se encuentre á bordo de ellos alguno ó algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos ó artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se espese el servicio á que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior á aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha. Serán ratificados y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del tratado de que forman parte.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

PIEZA A.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Instrucciones para los buques de las armadas mexicana é inglesa, que se destinen á impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1.º El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de la República mexicana ó de S. M. B., debidamente autorizado con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquiera buque mercante mexicano ó inglés, que esté ó se sospeche fundadamente que está ocupado en el comercio de esclavos, ó equipado con este fin, ó que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana ó inglesa. Si el espresado comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar, ó conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el tribunal competente según el tenor del artículo 7.º del tratado de esta fecha.

Art. 2.º Cuando un buque de cualquiera de las dos dichas armadas, autorizado debidamente segun queda espresado, encuentre un buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del tratado, se practicará el registro de la manera mas prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro en todos casos, se hará por un oficial cuyo rango no sea inferior al de teniente de la armada á que pertenezca, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

Art. 3.º El comandante de cualquier buque de las dos armadas, autorizado debidamente, que detenga algun buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al patron, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres individuos á lo menos de su tripulacion, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deban ser desembarcados, segun se ha estipulado en el artículo 7.º del tratado.

El aprehensor, al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica firmada por él, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará ó enviará con el buque apresado al tribunal ante el cual se conduzca ó envíe dicha embarcacion para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patron del buque detenido, un certificado firmado en que se espresen los papeles tomados á su bordo, como tambien el número de esclavos hallados en él al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que por el presente se requiere haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduacion, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detencion, y el número de esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de dicha detencion.

Tambien constará en la declaracion que ha de exhibir el comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos en virtud de lo estipulado en el artículo 7.º del tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

El oficial encargado del buque detenido, al presentar los espresados papeles al tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por él, sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulacion, los esclavos, si hubiere algunos,

y su cargamento, desde su detencion hasta el dia de la entrega del espresado documento.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimotercero del tratado firmado hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas á dicho tratado y se considerarán como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzalez Cuevas*.—*Richard Pakenham*.

PIEZA B.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolicion del tráfico de esclavos.

Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos, en virtud de las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Art. 1.º Los tribunales, que segun las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anexo este reglamento, procederán de la manera mas sumaria que permita la legislacion del pais respectivo, y con total sujecion á los convenios de dicho tratado, obrando en todo con la mas estricta imparcialidad.

Cada una de las dos altas partes contratantes, se comprometo á tener dotados por su erario los jueces y oficiales que deban conocer en estos juicios.

Art. 2.º Los gastos hechos por el oficial encargado de la recepcion, mantencion y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecucion de la sentencia; y todos los desembolsos para poner al buque ante el tribunal competente, se costearán si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, despues de hecho pedazos, y de la venta de las provisiones y demas efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas, no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el déficit por el gobierno del pais en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el tribunal respectivo, se cubrirán por el aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos

en el artículo 10 del tratado de esta fecha, y en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 3.º En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva de los tribunales que han de conocer en estos juicios por mas de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva próroga que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear para que las dirijan en los juicios de que se trata, á la persona ó personas que les convengan.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los respectivos tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país á que pertenezca el mencionado tribunal.

Art. 4.º Si la embarcacion apresada fuere absuelta por la sentencia del tribunal, la embarcacion y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren, al capitán, ó la persona que le represente; y dicho capitán, ó la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal la evaluacion del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedara responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcacion, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido, que estas costas y perjuicios serán satisfechas por el gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

Art. 5.º Si la embarcacion aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcacion será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

Art. 6.º Los tribunales examinarán tambien y juzgarán definitivamente y sin apelacion, todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente

tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decrete la restitution de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo 10 del tratado al que este reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

Primero. En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demas casos (escepto los mencionados mas abajo), en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion, y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier averría ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque aprehensor. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones, se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcacion apresada, y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido, en que si se reprueba á satisfaccion de los tribunales que el

aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcación capturada, esta embarcación capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detención, las estadias estipuladas en el presente artículo, ni compensación alguna por pérdidas, daños ó gastos consiguientes á su aprehensión.

Tarifa de estadias, ó sea abono diario para una embarcación, desde £

100 toneladas á 120 inclusive.	5	} POR DIA:
121 idem 150 idem.	6	
151 idem 170 idem.	8	
171 idem 200 idem.	10	
201 idem 220 idem.	11	
221 idem 250 idem.	12	
251 idem 270 idem.	14	
271 idem 300 idem.	15	

y así proporcionalmente.

Art. 7.º Ni los magistrados que formen los tribunales, ni los secretarios, ni los empleados subalternos, pedirán, ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos que se presenten ante los dichos tribunales, ningún emolumento ó dádiva bajo ningún pretexto, por el cumplimiento de sus deberes.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, con arreglo al artículo 13 del tratado de esta fecha, que el reglamento que precede y consta de siete artículos, correrá anexo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

PIEZA C.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para el trato de los negros emancipados.

Art. 1.º El objeto de este reglamento es asegurar á los negros emancipados por las estipulaciones del tratado á que es anexo bajo la letra C, un buen trato permanente, y una entera y com-

pleta emancipación, en conformidad con las benéficas intenciones de las altas partes contratantes.

Art. 2.º Luego que los esclavos sean desembarcados conforme á las prevenciones del artículo 7.º del tratado á que corre anexo este reglamento, recibirán de la autoridad superior política un certificado de emancipación, y se pondrán inmediatamente á disposición del gobierno de la nación á la cual pertenezca el punto ó lugar de desembarco, para que sean tratados conforme al presente reglamento.

Art. 3.º El gobierno de la República mexicana se compromete en su caso, á asegurar á los negros la conservación de la libertad adquirida; un buen trato; la instrucción suficiente en los dogmas de la religión y de la moral, y la que sea necesaria para que puedan mantenerse como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Art. 4.º S. M. B. se obliga igualmente á tratar á los dichos negros desembarcados en cualquier punto de sus dominios, en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados.

Art. 5.º Ambos gobiernos se comprometen á tomar las disposiciones necesarias, con el fin de tener noticia periódicamente de la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del tratado de esta fecha, de las mejoras de su condición, y de los progresos de su enseñanza así religiosa y moral, como industrial, ó de las constancias de su fallecimiento. Estos datos servirán para ministrar en su caso el informe de que habla el artículo 12 del mismo tratado.

Los infrascritos plenipotenciarios se han convenido, de conformidad con el artículo 13 del tratado de esta fecha, en que el presente reglamento, compuesto de cinco artículos, esté anexo á dicho tratado, y se considere como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero en el año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Luis Gonzaga Cuevas.*—*Richard Pakenham.*

Habiéndose concluido entre la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 24 de Febrero de 1841, un tratado para la supresión del tráfico de esclavos, bajo el pabellón mexicano:

Y en atención á que imprevistas circunstancias han impedido el cange de las ratificaciones de dicho tratado, dentro del tiempo

estipulado en su artículo 15, el Exmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliacion del período asignado para el cange de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*,

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana, á S. E. el Sr. D. José María Tornel, general de division, y ministro de Estado y del despacho de guerra y marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham, su ministro plenipotenciario en la República de México;

Quienes, habiendo examinado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTICULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresion del tráfico de esclavos, bajo el pabellon mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán cangeadas en Lóndres dentro de seis meses, contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado á la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, el dia trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.—*José María Tornel.*—*Richard Pakenham.*

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobacion, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos de la nacion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion, y re-

ferido por el ministro de relaciones esteriore y gobernacion, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriore y gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas por S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio de Buckingham, el dia 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones esteriore y gobernacion.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes

Dios y libertad. México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra.*

103.— Sobre aplicacion de penas impuestas á los extranjeros que residen en el pais sin carta de seguridad.

[Junio 21 de 1843.]

Exmo. Sr.—Estando prevenido por el reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la proteccion de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser renovada en el mes de Enero de cada año, segun la ley de 12 de Octubre de 1830, bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos, y en su defecto, de diez dias de detencion; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo á la vista estas disposiciones, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado á la República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena á que se ha hecho acreedor, por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado alistender las mencionadas cartas de seguridad el puntual cum-

plimiento de las disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico á V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolución sea publicada por bando en el departamento de su cargo, para que llegue á conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia, vigilar sobre su mas puntual observancia, dictando las medidas mas severas á efecto de que la policía averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen carta de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

104.—Permiso para que entren á la República los religiosos expulsos de España.

[Setiembre 15 de 1843]

El Exmo. Sr. presidente provisional ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se les haga reembarcar, segun la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de espulsar de su suelo, podian haberse refugiado los mas de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno ú otro en el caso de venir á este pais. Teniendo presente, que cada dia se hace mas ejecutivo el arreglar las misiones de los departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy lejos todo recelo de que una afluencia numerosa de espulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la siguiente resolución.

1.º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohibe la introduccion en la República de religiosos procedentes de España.

2.º Los religiosos espresados que vinieren á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, á escepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3.º Todos los religiosos espresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

105.—Prohibicion á los extranjeros para el comercio al menudeo.

[Setiembre 23 de 1843]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed! Que teniendo en consideracion las reiteradas quejas de todos los departamentos contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente á los extranjeros; penetrado del estado decadente á que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado á reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo á que en otras potencias, las mas cultas, se restringe de diversos modos el espresado comercio respecto de los extranjeros; á que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad; á que las leyes vigentes en la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; á que para estos mismos es muy ventajosa una declaracion que fije su posicion en el pais á este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles, en uso del derecho inherente á la soberanía de la nacion y por las facultades con que me hallo, concedidas por la misma, he tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art 1.º Se prohibe á los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, á los naturalizados en la República, á los casados con mexicanas, y á los que residan en ella con sus familias.

3.º Los extranjeros exceptuados por el artículo 2.º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro del preciso término de seis meses, acompañando los documentos siguientes, á saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma, y los no naturalizados: primero, testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares mexicanos en el exterior, ó por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio: segundo, certificado de la primera autoridad política del punto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital: tercero, certificado de la legacion de su respectivo país, declarando que el capital que manejan es propio. La falta de cualquiera de los espresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4.º Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán tambien ocuparse en el espresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidas en el artículo anterior.

5.º Se llevará en el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, su residencia y presentacion de comprobantes, para salvar cualquier duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6.º Se concede á los no exceptuados, el término de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto, en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7.º Todo extranjero no exceptuado, que á la espiracion del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor de fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prision; y así la mercancía como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensoros por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos

en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente de 26 de Octubre de 1842.

8.º Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

106.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 27 de 1843.]

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de 1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la proteccion de las leyes, ocurran á este ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se han dictado relativas á este asunto, previniendo su cumplimiento á las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad, y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia ó disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden á sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fué uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; mas considerando que esta medida debe hacerse estensiva á todas las oficinas y corporaciones de la República, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir á ningun extranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta de seguridad respectiva conforme á las leyes, y con especialidad á la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier ocurso, aun de aquellos que promueven por con-